



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2019

**ACTOR: MUNICIPIO DE CHIQUIHUITLÁN DE
BENITO JUÁREZ, OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Manuel Altamirano Terán, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de nueve de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"A) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA: Demando la orden verbal o escrita, por medio de la cual el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener y suspender el pago correspondiente a las diferencias por el Tercer Ajuste Cuatrimestral del 2018; las diferencias correspondientes al Cuarto Trimestre de 2018 del Fondo de Fiscalización y Recaudación, y del Ajuste Definitivo 2018, que le corresponden al Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca. --- (...) --- **B) DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:** Demando el cumplimiento material de la orden verbal o escrita, realizada por el Ejecutivo para suspender y retener el pago correspondiente a las diferencias por el Tercer Ajuste Cuatrimestral del 2018; las diferencias correspondientes al Cuarto Trimestre de 2018 del Fondo de Fiscalización y Recaudación, y del Ajuste Definitivo 2018, que le corresponden al Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca."

Al respecto, se advierte que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación en copia certificada que lo acredite con el carácter que ostenta, lo que resulta relevante en virtud de que, conforme al artículo 71¹ de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, es atribución del Síndico representar jurídicamente al municipio respectivo.

Atento a lo anterior y con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda en relación con la interposición de la presente demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria

¹ **Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

² **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

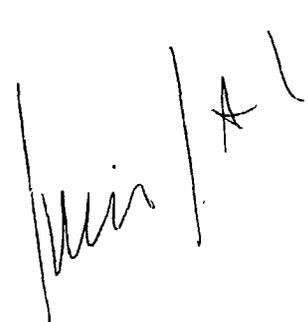
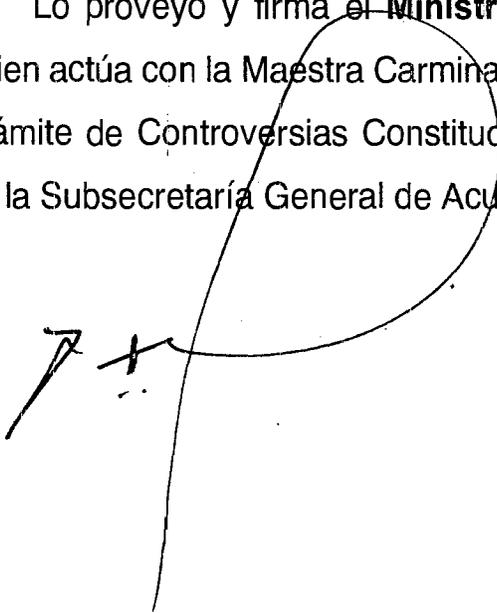
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 249/2019

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene** al promovente para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación en copia certificada que acredite el carácter con el que se ostenta, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la demanda con los elementos con que se cuenta.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por esta ocasión, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, dada la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



WGMMLM 2

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.